

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00398

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario precisar:

1º) Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, para lo cual ese artículo enuncia algunos documentos que pueden ser considerados títulos ejecutivos, por fuera de los demás previstos en el ordenamiento jurídico.

2º) Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible insatisfecha a cargo de la convocada y a favor de quien reclama. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que esté plenamente demostrado.

3º) En el presente asunto, se solicita librar mandamiento de pago a favor de la sociedad INVERSIONES MCN S.A.S., sin embargo, conforme al contrato de promesa de compraventa allegado como sustento de recaudo, dicha persona jurídica actuó dentro de tal convenio como apoderada general del Patrimonio Autónomo FC-HDOS, con Nit. 830.053.994-4, cuya vocera es la Fiduciaria Colpatria S.A., tal como quedó consignado en el numeral 2 del cuadro de datos del aludido contrato (archivo 2, fl.19), por consiguiente, la beneficiaria de las obligaciones contenidas en el acuerdo de voluntades es ésta última, por lo que la persona jurídica demandante no está legitimada para reclamar a su favor dichas acreencias, con lo cual no se satisface el presupuesto de que la obligación perseguida haya sido constituida a favor de quien la reclama.

Por tales razones, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 130
fijado el 19 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed255fa74877dec0bb5b68a32f375df1caaf8da1ddb173d2fb9330449d61ea**

Documento generado en 16/12/2022 07:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>